

apriorismo en un momento *de iure condendo*. De esta doble elaboración, jurisprudencial y doctrinal, se benefician los tres grandes ejes en torno a los cuales gira la institución matrimonial canónica: impedimentos, consentimiento y forma. Esos tres ejes principales, juntamente con las causas de separación, constituyen como las grandes líneas para un tratamiento sistemático de la materia matrimonial canónica. En el proceso de secularización que ha venido cediendo al Derecho del Estado los efectos civiles del matrimonio, las causas de separación conservan aún, al menos en algunos países, su naturaleza canónica aunque es muy posible que en nuestro país pasen también a depender del Derecho civil, en cuyo caso el matrimonio canónico quedaría reducido a su núcleo jurídico esencial, justamente esos tres grandes ejes de que hablamos.

Estas consideraciones vienen a cuento a propósito de la tercera edición del «Curso de Derecho matrimonial canónico» de Bernárdez. Se trata de un manual lo suficientemente conocido como para que no necesite ahora una nueva presentación. El hecho de esta tercera edición cuando hace sólo unos meses salía la segunda, muestra claramente la buena acogida que este Curso tiene entre los universitarios españoles, a quienes especialmente se dirige el manual. En él se hace un tratamiento completo del Derecho matrimonial vigente (incluidas las disposiciones normativas más recientes) y no se ignoran los problemas *de lege ferenda* que la doctrina teológica y jurídica más reciente plantea sobre la institución matrimonial. Uno de los grandes méritos de este manual es su claridad que, unida a una buena distribución sistemática de la materia, lo hacen muy apto para cumplir su cometido como libro básico de estudio y de consulta. Esa claridad y sistemática son compatibles, al mismo tiempo, con un rigor científico que ha sabido incorporar en las sucesivas ediciones los últimos logros de la doctrina y jurisprudencia canónicas, así como las recientes reformas normativas, sin que por ello hayan padecido la unidad y coherencia de todo el sistema. En este sentido, creo que se puede decir que el esfuerzo por ponerlo al día, al ritmo de las sucesivas reformas normativas que continuamente surgen, vale la pena ya que el manual no pierde actualidad.

En todo caso, queda por ver hasta qué punto la revisión doctrinal de que vienen siendo objeto algunos de los conceptos fundamentales sobre los que se apoya la institución matrimonial, pueda tener una incidencia en la regulación concreta de cada uno de los elementos que forman la estructura jurídica del matrimonio. El problema de los fines y

de los bienes, el matrimonio como acto jurídico y como vínculo o relación (matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*), la sacramentalidad del matrimonio, el objeto del consentimiento, la relevancia de la comunidad de vida conyugal y de la cohabitación y su influencia en los distintos momentos del matrimonio, etc.; son éstas algunas de las cuestiones que la doctrina canónica se plantea recientemente y que sin duda habrán de ser tenidas en cuenta en la reforma del *Codex*, tanto en sí mismas como en su influjo respecto a los demás factores matrimoniales. Pero son cuestiones más apropiadas para un tratamiento monográfico que para ser planteados en un estudio de conjunto, a no ser que se quiera correr el riesgo de su dificultad. Pienso, sin embargo, que la sistemática adoptada por Bernárdez admitiría un enfrentamiento con esos problemas más a fondo del que actualmente encuentran en su Manual. Concretamente, pienso que hay dos capítulos donde eso podría hacerse de forma que irradiasen desde ahí a las demás materias. Me refiero al capítulo I en el que se hacen unas consideraciones generales sobre la institución matrimonial, y al capítulo XIII en que se trata el tema de los efectos del matrimonio. Esto tendría, entre otras, las siguientes ventajas: 1.ª) tratándose de un manual dirigido a un público universitario, supondría un planteamiento de cuestiones que permitirían afrontar desde ahí una posible revisión crítica de otras materias más concretas del sistema matrimonial. 2.ª) No se rompería la unidad del «Curso» y seguiría siendo un tratado completo del Derecho matrimonial vigente, apto para el estudio y la consulta no sólo de los universitarios con mayores exigencias críticas sino también de los profesionales preocupados sobre todo de la normativa matrimonial vigente. Queda, en todo caso, como una sugerencia de quien lleva utilizando varios años, con gran agrado, este Manual para explicaciones universitarias de clase.

EDUARDO MOLANO

## Bernhard Panzram

ULRICH MOSIEK, HARTMUT ZAPP (Hrsg.), *Ius et salus animarum*. «Festschrift für Bernhard Panzram», 1 vol. de 510

págs. Ed. Rombach, Friburgo Brisgovia, 1972.

El 12 de enero de 1972 cumplió setenta años el profesor emérito, ordinario de Derecho canónico de la Facultad de Teología de la Universidad de Friburgo en Brisgovia, Dr. iur. et theol., Bernhard Panzram. Con este motivo, sus colegas, amigos y discípulos le dedican este volumen.

Nacido en 1902, Bernhard Panzram se doctoró en Derecho en la Universidad de Wurzburg, en 1923, estudiando más tarde Teología en la de Breslau. El 2 de febrero de 1930 recibió la ordenación presbiteral. Después de una dedicación intensa a tareas pastorales en Berlín, prosiguió sus estudios y en 1935 obtuvo el grado de doctor en Teología. En 1939 obtuvo la habilitación para las asignaturas de Derecho Canónico e Historia del Derecho Canónico en la Facultad de Teología de la Universidad de Breslau. A partir de este momento se dedicó ininterrumpidamente al cultivo de la ciencia canónica. Después de un breve período de actividad docente en la Universidad de Breslau y en la de Praga, fue llamado a ocupar la cátedra de Derecho Canónico en Regensburg. Desde 1954 hasta su jubilación ha ocupado la cátedra de Derecho Canónico en la Universidad de Friburgo.

El Prof. Panzram fue juez prosinodal de la archidiócesis de Friburgo, rector y más tarde vicerector de la Universidad de Friburgo. Presidió durante largo tiempo las asambleas de las Facultades de Teología católica de Alemania occidental. En 1966 fue nombrado prelado doméstico de Su Santidad.

A este conjunto de brillantes actividades académicas añade el Prof. Panzram una interesante producción científica, en la que cabe destacar sus aportaciones al estudio del Derecho canónico medieval, la cura de almas, el laicado y la dimensión ecuménica del bautismo.

Este volumen en honor al Prof. Panzram consta de veintinueve colaboraciones, casi todas muy breves. En el corto espacio de esta reseña sólo nos es posible enunciar su contenido.

Adolf Kindermann describe la historia reciente de los estudios eclesiásticos de la Universidad de Praga, donde el 5 de mayo, de 1945, poco antes de la revolución, pronunció el Prof. Panzram su última lección.

Peter Huizing, escribe sobre las relaciones entre justicia y caridad, y aplica al matrimonio esas

consideraciones generales, mostrando que la indisponibilidad no es una imposición que desde el exterior se hace a los esposos, sino una obligación que se imponen ellos mismos como consecuencia de su amor y que forma parte del consentimiento matrimonial.

Helmut Riedlinger glosa algunas ideas de Karl Rahner sobre el concepto *ius divinum*, señalando que entre Derecho divino y Derecho canónico no hay una perfecta identidad en la aplicación del concepto Derecho.

Carl Gerold Fürst colabora en el volumen con una conferencia, pronunciada el 7 de enero de 1971 en la Facultad de Teología de Friburgo, en cuya redacción conserva las características propias del lenguaje hablado. El tema es un comentario a la contraposición dialéctica que algunos autores recientes han establecido entre Derecho canónico (*Kirchenrecht*) y orden eclesial (*Kirchenordnung*), partiendo de que no puede decirse con entera propiedad que la Iglesia posea los tres poderes —legislativo, ejecutivo y judicial— propios de una sociedad perfecta.

Adolf Kolping, en una colaboración escrita antes del último sínodo de obispos, especula —sin llegar a conclusiones decisivas—, sobre la posibilidad de una configuración del primado, en la que la autoridad del Romano Pontífice quedase ligada en virtud de la aplicación del principio de colegialidad.

René Metz lleva a cabo algunas reflexiones de interés sobre los derechos del hombre, y los derechos del cristiano en el proyecto de ley fundamental, abogando por una adecuada distinción entre derechos del fiel y derechos del laicado, de un lado, y derechos del cristiano y derechos del hombre, de otro.

Norbert Ruf se plantea, desde un punto de vista eclesiológico, el sentido que puede tener una *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, centrando la clave de su respuesta en distinguir entre constitución formal y material.

Mattäus Kaiser establece una comparación entre el concepto de jerarquía tal como se presenta en el Codex Iuris Canonici y el correspondiente concepto del Concilio Vaticano II, e insiste en la idea de que jerarquía significa servicio y no primordialmente las funciones de mandar y presidir. También aplica a la jerarquía el principio de colegialidad.

Audomar Scheuermann escribe sobre el consejo presbiteral. Estudia su misión de representar al

presbiterio, su composición, sus funciones, así como las relaciones del consejo presbiteral con el obispo y con el capítulo catedral.

Heribert Schmitz se plantea los problemas jurídicos a los que da lugar la sustentación de los presbíteros ancianos en su país, partiendo de los documentos conciliares como punto de reflexión.

Willibald M. Plöchl se ocupa de la posición de los cardenales jubilados a raíz del M. P. de 21 de noviembre de 1970, principalmente por lo que se refiere a la composición del colegio cardenalicio y del colegio elector del Romano Pontífice.

Heinrich Flatten estudia el papel de la música sacra después del Concilio Vaticano II, en base a los textos conciliares, los decretos de ejecución del Concilio y el nuevo *Ordo Missae*.

Gernot Schantl analiza los problemas que plantea la derogación, en los tiempos actuales, a la luz de los principios según los cuales la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial a la general.

Eugen Heinrich Fischer se plantea el problema de la naturaleza de la potestad de jurisdicción para absolver los pecados. Tras un breve repaso de la praxis penitencial primitiva, la de la Edad Media, la confesión de diáconos, monjes y laicos, señala que el poder de absolver forma parte de la potestad de orden y explica la relación que existe entre potestad de orden y de jurisdicción, pronunciándose porque constituyen una *potestas* episcopal. También contempla las consecuencias de la administración sacrilega de la absolución sacramental.

Rudolf Hofmann efectúa algunas consideraciones sobre el matrimonio cristiano, tomando en cuenta el cambio estructural del matrimonio y de la familia. En sus consideraciones no logra superar una metodología sociológica.

Adolf Knauber se ocupa del precepto eclesiástico de asistencia a misa todos los domingos y fiestas de guardar.

Ulrich Mosiek estudia los precedentes legales del Codex Iuris Canonici relativos a la cosa juzgada respecto al estado de las personas.

Hartmut Zapp hace un comentario a algunos puntos del M. P. *Causas matrimoniales*.

Alexander Dordett estudia la reforma del Derecho penal canónico en base a las orientaciones señaladas por la comisión de reforma del Código canónico, abogando por una mayor separación entre fuero interno y fuero externo.

Alexander Hollerbarch pondera los principales

problemas que afectan hoy a la enseñanza del Derecho canónico en las Facultades de Derecho alemanas, y se muestra partidario de prestar mayor atención al Derecho eclesiástico y al diálogo entre canonistas protestantes y católicos.

Georg May estudia las cláusulas del Concordato de Baden de 12 de octubre de 1932 relativas a la enseñanza de Filosofía y de Historia en la Universidad de Friburgo.

Kurt Schmidt contempla los principales problemas que presenta la aplicación del M. P. *Matrimonia mixta* por lo que se refiere al poder de dispensar de quienes tienen cura de almas, limitando su investigación a la archidiócesis de Friburgo.

Carl Holböck comenta las principales prescripciones del sínodo diocesano de Salzburgo de 1968.

Othmar Heggelbacher trata de la figura de los patriarcas en la Iglesia primitiva.

Werner Marschall estudia el caso de Adeodato, un sacerdote del Africa del Norte que en el siglo VI apeló a Roma, ante el Papa Gregorio el Grande, contra su obispo, Quintiniano, que lo había depuesto de su cargo.

August Franzen efectúa observaciones interesantes relativas al sistema de prebendas y beneficios existentes en Alemania, durante la época de la reforma protestante.

Walter Dürig da a conocer una curiosa anécdota. En 1917 Anton Franzels quedó vencedor de un premio convocado por la Universidad de Breslau, al mejor trabajo sobre el tema: «Si es dogma católico que el vínculo matrimonial entre cónyuges vivos no puede disolverse en ningún caso». El trabajo de Franzels, de naturaleza erudita, concluía en una respuesta negativa, fundamentada, no en que el matrimonio fuese disoluble, sino en que su indisolubilidad no constituía dogma. Posteriormente Franzels fue ordenado obispo y retractó tal afirmación.

Wolfrand Müller se ocupa de una orden sobre el culto divino de 1838, que afectaba al servicio divino en la archidiócesis de Friburgo.

Otto Bechtold estudia el movimiento sinodal tal como se presentaba a principios del siglo pasado en la archidiócesis de Friburgo y que dio lugar a la conferencia episcopal, de Wurzburg de 1848. También se ocupa de otros acontecimientos de esta naturaleza, hasta nuestros días.